

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 02 de AGOSTO de 2019

VISTOS:

El expediente N° 009-2016, que contiene el Informe N° 179-2016-EMERGENCIAS/DMC/DDM/INEN, recibido el 20 de abril de 2016, el Memorando N° 598-2016/DENF/INEN, de fecha 27 de abril de 2016; Hoja de Ruta de fecha 28 de abril de 2016, el Informe N° 401-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 24 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN; y,



CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 179-2016- EMERGENCIAS/DMC/DDM/INEN, recibido el 20 de abril de 2016, la Lic. Juana Isabel Ascencio López, Jefa del Servicio de Emergencia, remitió a la Dra. Melitta Cosme Mendoza, Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, el informe sobre las inasistencias de la servidora Alicia Janet Suarez Arévalo y la falta compromiso para el cumplimiento de sus labores por parte de la servidora Merli Lizana Roque;

Que, mediante Memorando N° 598-2016/DENF-INEN, de fecha 27 de abril de 2016, la Dra. Melitta Cosme Mendoza, Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, informó al Abg. Mario Cesar Panta Burga, Director Ejecutivo de la



Oficina de Recursos Humanos, sobre el incidente ocurrido en el Servicio de Emergencia, en relación a las servidoras Alicia Janet Suarez Arévalo y Merli Lizana Roque;

Que, mediante Hoja de Ruta S/N de fecha 28 de abril de 2016, el Abg. Mario Cesar Panta Burga, Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, remitió los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que proceda conforme a sus facultades y competencias.

Que, al analizar el expediente, se advierte que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario Cesar Panta Burga, tomó conocimiento de los hechos, mediante el Memorando N° 598-2016/DENF-INEN, de fecha 27 de abril de 2016, que a su vez adjunta el Informe N° 179-2016-EMERGENCIA/DMC/DDM/INEN, de fecha 20 de abril de 2016, remitido por la Dra. Melitta Cosme Mendoza, Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, referido a las inasistencias en las cuales venía incurriendo la servidora Alicia Janet Suarez Arévalo y la falta de compromiso para el cumplimiento de sus labores, por parte de la servidora Merli Lizana Roque; en ese sentido, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo resulta importante analizar si los hechos han prescrito.

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*".

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*".

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1)

a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., precisa que:

- 97.1°.** *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*
- 97.2°.** *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción.*
- 97.3°.** *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, a su vez, la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“ La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente “(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”;

Que, consecuentemente, a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que

posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *“prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que “La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que **“dicha autoridad dispone el inicio**



de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso en concreto se tiene que mediante el Informe N° 179-2016-EMERGENCIA/DMC/DDM/INEN, de fecha 20 de abril de 2016, la Lic. Juana Asencio López, Enfermera Jefa del Servicio de Emergencia, remitió a la Dra. Melitta Cosme Mendoza, Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, informó sobre las inasistencias de la servidora Alicia Janet Suarez Arévalo y la falta de compromiso para el desarrollo de sus labores por parte de la servidora Merli Lizana Roque;

Que, mediante el Memorando N° 598-2016/DENF-INEN, recibido el 27 de abril de 2016, la Dra. Melitta Cosme Mendoza, Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, remitió al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario Cesar Panta Burga, los hechos contenidos en la denuncia efectuada contra las servidoras **ALICIA JANET SUAREZ AREVALO Y MERLI LIZANA ROQUE**;

Que, en ese sentido, se puede advertir que los hechos fueron de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, el 27 de abril de 2016, por lo tanto la potestad disciplinaria prescribió al año (01) año, es decir el 27 de abril de 2017; sin embargo, en este punto, de los actuados resulta importante resaltar que no se advierte impulso alguno, por parte de la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, después de recibido la denuncia mediante la Hoja de Ruta S/N de fecha 28 de abril de 2016;

Que, bajo ese contexto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos con el Memorando N° 598-2016/DENF-INEN, recibido el **27 de abril de 2016**, que advierte la comisión de una presunta falta disciplinaria; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **27 de abril de 2017**;

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos;

es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **27 de abril de 2017**;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de las servidoras ALICIA JANET SUAREZ AREVALO Y MERLI LIZANA ROQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER su registro en el legajo correspondiente, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



DISTRIBUCION

CC. Archivo
ORH (...)
OGA (...)
Área de Legajo(...)
ACHF/yvr